

duos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto imponían las leyes antiguas ó las que imponen las vigentes, quedarán exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso, y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la simple falta de población ó acotación.

III Cesará también la prohibición impuesta á las compañías deslindadoras de terrenos, de enajenar los que les hayan correspondido por compensación de gastos del deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalida por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por solo esta circunstancia.

IV. Subsistirán las prohibiciones y limitaciones que establecen las leyes vigentes, respecto á la adquisición de baldíos en los Estados fronterizos, en las costas de la República, en la zona marítima y en las riberas de los ríos navegables y flotables; determinándose con entera claridad la anchura que en éstas y en la expresada zona marítima quedará siempre del dominio de la Federación y en calidad de inalienable.

V. Se clasificarán los terrenos de propiedad de la Nación, definiendo con entera claridad cuáles son los baldíos, cuáles son nacionales, y los que deben considerarse como excedencias y como demasías; otorgándose á los poseedores de estas últimas, rebajas en el precio, relacionadas con la naturaleza del título que tengan y con el tiempo de su posesión.

VI. Los terrenos baldíos, así como las excedencias y demasías, se enajenarán á los precios que determine el Ejecutivo en

la tarifa correspondiente que se sancionará y publicará cada año.

VII. Se derogará de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos, estableciendo las reglas conforme á las cuales dicha prescripción deba reconocerse y declararse en lo futuro, en relación con el tiempo de posesión y con la naturaleza del título que la ampare.

Sin embargo, por simple prescripción no se podrán, en ningún caso, declarar adquiridas más de cinco mil hectáreas de terrenos baldíos.

VIII. Para la enajenación de las excedencias y demasías, y para la de los terrenos baldíos, simplemente ocupados por particulares, aun sin título de ninguna clase, serán preferidos y favorecidos los poseedores, en los términos que establezca la ley.

IX. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario federal y un tercio al del Estado, en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga, en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quisiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías, ubicados en el Distrito y Territorios federales, pertenecerá íntegramente á la Federación.

X. Los terrenos que se clasifiquen como nacionales, serán enajenados por acuerdo de la Secretaría de Fomento, al precio y con las condiciones que ésta fije, en atención á la calidad y ubicación de los terrenos. Dicho precio pertenecerá íntegramente al Erario federal, y no podrá ser inferior al señalado por los terre-

nos baldíos en la tarifa vigente el acordarse la enajenación

XI. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirmarán y ratificarán, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados, sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

XII. La Secretaría de Fomento que dará autorizada para celebrar arreglos y composiciones, directamente y en lo que se refiere á los intereses de la Nación, con los poseedores de tierras que así lo soliciten, ya para que se declare que no poseen baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de sus propiedades, ó ya para que se les adjudiquen las demasías ó excedencias que poseyeren.

Para la celebración de dichos arreglos ó composiciones, serán requisitos indispensables:

A. Que por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen la ley ó los reglamentos administrativos.

B. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se

hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

C. Que se presenten en forma legal los títulos translativos de dominio, que amparen la propiedad debidamente inscritos en el Registro Público del distrito, partido ó cantón, en que esté ubicada el terreno de que se trate.

XIII. Las diligencias de denuncia, medición y amojonamiento de terrenos baldíos, podrán confiarse á agentes administrativos de la Secretaría de Fomento, mientras no hubiere oposición de terceras personas interesadas; en cuyo caso y desde que surja la oposición, corresponderá el conocimiento del negocio al Juez de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio, en donde esté situado el terreno.

XIV. Se establecerá en la ciudad de México y bajo la dependencia de la Secretaría de Fomento, una oficina que se denominará «Gran Registro de la Propiedad de la República,» cuyo objeto será inscribir de la manera y con las formalidades y requisitos que determinen la ley y los reglamentos correspondientes, los títulos primordiales de terrenos baldíos, así como las ventas ó enajenaciones de terrenos nacionales, y los arreglos ó composiciones que sobre unos y otros hubiere hecho ó hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento. Dicho registro será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven toda autoridad ó persona que lo solicite.

XV. La inscripción de títulos, ventas y composiciones en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y por lo mismo, la falta de dicha inscripción, no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan conforme á las leyes vigentes.

XVI. Para el establecimiento del «Gran



Registro de la Propiedad de la República, se observarán las siguientes prevenciones:

A. Ninguna inscripción primitiva de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trata.

B. No se podrá variar el nombre del propietario en cuyo favor se haya hecho una inscripción, sino mediante la presentación de un documento público, debidamente inscripto en el Registro público de la propiedad del Distrito, cantón ó partido en donde la propiedad ó terreno estuviese ubicado.

C. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscripta, se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de la fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción, puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción ó parte de propiedad á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

D. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción primitiva de una propiedad ó terreno, sin que preceda la declaración de estar satisfecho todo interés de la Nación en dicha propiedad ó terreno, y sin que consten, en la forma que se expresa en la anterior frac. XII, la propiedad del que solicite la inscripción, la exactitud de los planos que se presenten y la conformidad de todos los colindantes actuales, ó el hecho de haber sido vencidos en juicio, los que no la presentaren.

E. Fuera de los casos de transacción, división ó fraccionamiento de una propiedad ya inscripta, á que se refieren los

anteriores incisos B y C, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez ó tribunal federal que fuere competente, por razón de ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción la comprobación de haberse ésta acordado por error, dolo ó fraude; ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca.

F. Ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un solo dueño.

G. El efecto que surtirá la inscripción de una propiedad en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, será el de que ninguna de éstas, sea cual fue e su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, podrán exigir en ningún tiempo, la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase; pues el simple certificado de una inscripción en nombre de quien lo presente, surtirá el efecto de un título perfecto é irrevisable.

H. Con relación á los denunciados de terrenos baldíos, excedencias, huecos ó demasías, comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscripta en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," la inscripción surtirá el efecto de que tal denuncia se considere infundado é improcedente y así se declare de plano, tan luego como se presente el certificado correspondiente de la inscripción hecha en favor de quien lo exhibe.

I. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscripto en el "Gran Registro de la Propiedad de la

República, la inscripción surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

J. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad, en los incisos anteriores, no librarán á los poseedores de tierras, de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno y sus agentes ó por particulares en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscripta, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

K. Podrá establecerse un moderado derecho de inscripción, por las que se hagan en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," en compensación de los beneficios que del establecimiento de éste resultaran á los propietarios de tierras.

XVII. Subsistirá la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces procurándose por las autoridades federales y locales, que se lleve á efecto cuanto antes la división de los ejidos, terrenos y montes de los pueblos entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho conforme á las leyes.

La ley determinará qué autoridad ó persona tendrá personalidad jurídica para el solo efecto de defender esos ejidos, terrenos y montes de los denuncios que ilegalmente se hicieren de ellos; y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho, solicitando de quien corresponda, la expedición de los títulos respectivos.

XVIII. El Ejecutivo federal podrá celebrar contratos de arrendamientos para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, mientras no haya quien pida su

adjudicación; pero esos contratos se celebrarán siempre en tales términos, que no impidan la enajenación de los terrenos, los cuales se entregarán al que los hubiere adquirido, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente.

A los arrendatarios de terrenos baldíos, podrá concederse por el Ejecutivo el derecho de solicitar su adjudicación por el tanto, en los términos que fije la ley ó se estipule en los contratos respectivos.

XIX. El Ejecutivo podrá reservar para la colonización, para la plantación y conservación de bosques y para la reducción de tribus nómades de indios, la extensión de terrenos baldíos que estime conveniente.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, al comenzar el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización contenida en la presente ley.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

## NÚMERO 12,418.

Diciembre 19 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Reforma el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores, de 2 de Octubre de 1886.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art 85, frac. I de la Constitución federal, y en vista de los inconvenientes que en el presente año escolar se han advertido en la aplicación del plan de estudios que en 27 de Mayo de 1892 se expidió para modificar el curso normalista que en la Escuela Normal de profesores estableció el reglamento de 2 de Octubre de 1886, ha tenido á bien acordar que el referido reglamento quede de nuevo reformado en los términos siguientes:

Art. 3º El curso normal durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que á continuación se expresan:

## Primer año.

Aritmética.—Lectura en alta voz. Español, primer año.—Francés, primer año. Método práctico.—Caligrafía.—Canto coral.—Gimnástica.—Ejercicios militares.—Trabajos manuales.—Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

## Segundo año.

Algebra y Geometría.—Español, segundo año. Nociones de Literatura y Declamación.—Francés, segundo año.—Caligrafía.—Canto coral.—Gimnástica.—Ejercicios militares.—Trabajos manuales.—Enseñanza en la Escuela anexa.

## Tercer año

Física y Química.—Cosmografía.—Historia de México.—Inglés, primer año.—Dibujo.—Gimnástica.—Trabajos manuales.—Enseñanza en la Escuela anexa.

## Cuarto año.

Lógica, Psicología y Moral.—Anatomía y Fisiología humanas.—Geografía Física, General y de México.—Botánica y Zoología.—Inglés, segundo año.—Dibujo.—Gimnástica.—Enseñanza en la Escuela anexa.

## Quinto año.

Pedagogía general. Metodología general.—Organización escolar.—Disciplina ó Historia de la Pedagogía.—Nociones de Derecho y de Economía política.—Nociones sobre las principales industrias.—Mineralogía y Geología.—Higiene general y escolar.—Inglés, tercer año.—Historia general.—Gimnástica.—Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

El art. 36 del mencionado Reglamento se adiciona en los términos siguientes:

Art. 36. Abierta la sesión del Jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente, en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno. Al día siguiente del examen y á la hora que determine el presidente, se reunirán los profesores que forman el Jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositaran en la ánfora 25 cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños de la clase á que corresponde el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al Jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El Jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Camnícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—Baranda.—Al O...

## NÚMERO 12,419.

Diciembre 19 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Reglas y modelo á que deben sujetarse las aduanas al practicar el corte de caja en segunda operación.

Circular núm. 1,452.—Habiéndose advertido algunos errores, tanto en la circular núm. 1,451, de 19 del corriente, como en el modelo de corte de caja á ella adjunto, espero me sean devueltos por haber sufrido reformas en el sentido siguiente:

En el *Diario Oficial* núm. 138, de 8 del actual, se publicó el superior acuerdo de la Secretaría de Hacienda, previniendo se reformen los cortes de caja de segunda operación que practican mensualmente las aduanas marítimas y fronterizas de la República, con relación á los ingresos, dejando á esta Tesorería la facultad de uniformar, conforme á los preceptos del acuerdo, los documentos citados.

De conformidad con dicho acuerdo, esta Tesorería general ha procedido á formar un modelo de corte de caja de segunda operación, por lo relativo á ingresos, y que acompaño á la presente, para que con arreglo á él forme esa aduana los que le correspondan, no haciéndose mención de los egresos por no tratar de ellos en su acuerdo la Secretaría de Hacienda, debiendo seguir éstos en la forma establecida; siendo de advertir, que cualquier ingreso que sea de distinta procedencia de los comprendidos en el citado modelo, deberá asentarse al final del grupo que le corresponda, cuidando de dar á los

ramos de que se trate, igual denominación á la establecida en la nomenclatura de las cuentas que le tiene remitidas esta oficina.

Previniéndose igualmente que los derechos causados por las compañías ferrocarrileras, y que les son compensados por cuenta de subvención, no deben figurar en los repetidos cortes de caja como derechos recaudados, supuesto que en realidad no son cobrados en efectivo, la oficina de su digno cargo no hará figurar esta operación en los ya citados cortes de caja, sino en la noticia cuyo modelo es también adjunto y conforme á las notas puestas en ella.

Respecto de la partida que por costumbre anterior ha venido figurando en los mismos documentos bajo el rubro de «Préstamos de pronto reintegro,» manifiesto á vd, que no estando permitido á las oficinas contraer créditos sin expresa autorización de la superioridad, debe suprimirse; y si se trata de cantidades adelantadas por cuenta de derechos por liquidar, entonces esas cantidades se deben hacer constar como indica el modelo, bajo la denominación de «Anticipo de derechos,» cuya cuenta deberá saldarse al cobrar la final liquidación, haciéndose figurar la salida virtual por el mismo ramo, en la parte concerniente á los egresos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...



(SELLO DE LA OFICINA.)

**Año fiscal de 1893 á 1894.****Mes de Enero de 1894.**

NOTICIA de los derechos causados por las compañías ferrocarrileras que se expresan, los cuales quedan compensados por cuenta de subvención kilométrica, conforme á sus respectivos contratos.

Compañía del Ferrocarril Central.			
Enero 1.º—Hoja n.º 348.—Liquidación n.º 1	\$ 50	00	
" 8 " " 373 " " 2	120	00	170 00
Compañía del Ferrocarril de Monterrey al Golfo de Mexico.			
Enero 2.—Hoja n.º 408 —Liquidación n.º 1	80	00	
" 17 " " 603 " " 2	120	00	200 00
Compañía del Ferrocarril de Merida á Campeche.			
Enero 6.—Hoja n.º 415.—Liquidación n.º 1	60	00	
" 11 " " 502 " " 2	40	00	100 00
SUMA.....			470 00

Veracruz, Enero 31 de 1894.

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

NOTA.—Esta noticia se comprenderá con las hojas y liquidaciones que le correspondan.  
OTRA.—Cobrándose en efectivo á las compañías ferrocarrileras sobre los derechos compensados el 1.25 por ciento municipal y el 2 por ciento para estampillas de internación, deberán figurar en el corte de caja las sumas á que ascienden dichos impuestos.



(SELLO DE LA OFICINA.)

**Año fiscal de 1893 á 1894.****Mes de Enero.**

CORTE DE CAJA de segunda operación que manifiesta los Ingresos y Egresos que ha tenido esta Aduana en el mes citado.

INGRESOS.			
<b>PRODUCTOS CORRIENTES.</b>			
PRIMER RUBRO.			
Derechos de importación:			
Efectivo, certificados y recibos .....	\$ 10,000	00	
SEGUNDO RUBRO.			
Derechos de exportación:			
Derechos de la exportación de la orchilla..\$ 100 00			
Idem de idem de madera .....	500	00	
Idem idem del henequén .....	400	00	
Idem idem del café .....	600	00	
Importa el segundo rubro.....	1,600	00	
TERCER RUBRO.			
Derechos de puerto:			
Toneladas .....	\$ 200	00	
Practicaje .....	25	00	
Almacenaje .....	10	00	
Faro .....	50	00	
Dos por ciento para obras en los puertos ...	200	00	
Importa el tercer rubro .....	485	00	
CUARTO RUBRO.			
Derechos diversos y multas:			
Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación.....\$ 100 00			
Multas .....	5	00	
Importa el cuarto rubro .....	105	00	
Suma el primer grupo.....			\$ 12,190 00
<b>PRODUCTOS DE REZAGOS.</b>			
Iguals subdivisiones que en el grupo anterior .....			700 00
Suma el segundo grupo .....			
<b>PRODUCTOS PARA RAMOS AJENOS Y ACCIDENTALES.</b>			
1.25 por ciento municipal.....	125	00	
Anticipo de derechos.....	560	00	
Administración General del Timbre.			
Remesa de la principal en .....	\$ 1,000	00	
Cobro del 2 por ciento en estampillas para documentos de internación.....	200	00	
Aduana marítima de.....	1,200	00	
Su remisión .....	2,000	00	
Depósitos del ramo civil .....	100	00	
Confiscaciones y multas.....	98	00	
Dos por ciento de hospitales.....	2	00	
Reintegros .....	6	00	
Aprovechamiento para el Erario.....	4	00	
Suma el tercer grupo .....			4,085 00
Suman los ingresos.....			16,925 00
Existencia en 31 de Diciembre anterior.....			800 00
TOTAL CARGO.....			17,725 00
<b>EGRESOS.</b>			

## NÚMERO 12,420.

Diciembre 19 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Ricardo Arquero y Compañía, por un sistema de costuras para libros en blanco.

## NÚMERO 12,421.

Diciembre 20 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con R. M. de Arozarena para la construcción de un ferrocarril de Pachuca á Real del Monte y San Miguel.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Rafael M. de Arozarena, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal.

Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—Manuel G. Cosío.—Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael M. de Arozarena, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal.

## CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º. Se autoriza al C. Rafael M. de Arozarena, ó á la compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que estos ramales no excedan de quince kilómetros.

Arts. 2º á 4º. Igualmente á los arts. 2º á 4º del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Art. 5º Dará principio á la construc-

ción de la vía, dentro de dieciocho meses, terminará diez kilómetros dentro de dos años y medio y concluirá por lo menos cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de nueve años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción de la vía, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y cuatro milímetros ó de seiscientos milímetros.—El peso de los rieles, que serán de acero, no podrá ser menor de veinte kilogramos por metro lineal.—Los radios de las curvas y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el sistema de tracción que desee adoptar, pudiendo usar el sistema Cremallera para subir pendientes fuertes, si así le convinieren.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tu-

viere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación del presente contrato.

## CAPÍTULO II.

Bases de la compañía.

Arts. 11 á 18. Igualmente respectivamente á los arts. 11 á 18 del citado contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

## CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 19 á 33. Igualmente respectivamente á los arts. 19 á 33 del citado contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La empresa cobrará á lo más por flete de pasajeros y de mercancías, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este contrato.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilo-